



Resolución de Gerencia General

062-2022-AM/GG

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 32

OBRA: “PLAN DE CIERRE DEL DEPOSITO DE DESMONTES EXCELSIOR – CERRO DE PASCO”

Lima, 20 de setiembre del 2022

VISTOS:

La Carta N° 612-2022-CP del Contratista CONSORCIO SAN CAMILO, la Carta N° 118-2022-CCP de la Supervisión de Obra CONSORCIO CERRO DE PASCO, el Memorando N° 317-2022-GO de la Gerencia de Operaciones, el Informe N° 105-2022-AM/EGO-EV del Administrador de Contrato, el Informe Legal N° 094-2022-GL de la Gerencia Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Contrato GL-C-104-2017 ACTIVOS MINEROS S.A.C. (en adelante AMSAC) contrató con el CONSORCIO SAN CAMILO (en adelante el Contratista), la ejecución de la obra: “Plan de Cierre del Depósito de Desmontes Excelsior – Cerro de Pasco”, bajo el marco legal de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, el Contratista mediante Carta N° 612-2022-CP de fecha 30.08.2022, recibida por la Supervisión de Obra CONSORCIO CERRO DE PASCO el 01.09.2022, solicitó, cuantificó y sustentó su pedido de Ampliación de Plazo N° 32 por dieciséis (16) días calendario, fundamentando su solicitud en los problemas sociales originados por la Comunidad de Champamarca, que no otorgaron permisos para el uso de las vías urbanas para ingreso de equipos y materiales para la continuidad de la ejecución de la Partida Suministro e Instalación de Gavión Tipo Colchón e=0.23 margen izquierda, hecho que afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, que a su criterio justifica la solicitud de ampliación de plazo por la causal contenida en el numeral 1° del artículo 169° del Reglamento;

Sustentó su solicitud en las anotaciones efectuadas en el Cuaderno de Obra, como inicio de la causal en el Asiento N° 2184 del 01.08.2022, y el fin de causal en el Asiento N° 2213 del 17.08.2022;

Que, recibida la solicitud del Contratista, la Supervisión de Obra CONSORCIO CERRO DE PASCO mediante Carta N° 118-2022-CCP de fecha 08.09.2022 que adjuntó el Informe N° 023-2022-CCP-JS-DS, se pronunció señalando



que se debe declarar Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 32 por las siguientes razones:

- (i) El Contratista mediante su Residente de Obra, anotó en el Cuaderno de Obra el inicio de la causal en el Asiento N° 2184 de fecha 01.08.2022, y el fin de las circunstancias la registró en el Asiento N° 2213 de fecha 17.08.2022, fechas que se encuentran fuera del término de ejecución de obra (25.06.2021) del cronograma vigente aprobado por la Entidad;
- (ii) En ese contexto, el procedimiento de ampliación de plazo previsto en el numeral 170.1 del artículo 170° del Reglamento, implica que la fecha de inicio de la causal debe anotarse en el cuaderno de obra dentro de la vigencia del programa de ejecución de obra; además, deben concurrir los requisitos, condiciones y causales establecidas en el artículo 169° del Reglamento, entre éstos la afectación de la ruta crítica de obra del cronograma de obra vigente al momento que se solicita la ampliación de plazo;
- (iii) La fecha de inicio de la causal anotada en el Asiento N° 2184 del 01.08.2022 se encuentra totalmente fuera del plazo del cronograma de ejecución contractual vigente, por lo que no existe afectación de ruta crítica de obra; en tal virtud, la solicitud deviene en Improcedente al no cumplirse con los requisitos y procedimiento establecidos en los artículos 169° y 170°, numeral 170.1°, del Reglamento, sin perjuicio del desarrollo de otros argumentos de fondo que contiene el acotado informe;
- (iv) Asimismo, la Supervisión de Obra evidenció que técnicamente no corresponde otorgar la ampliación de plazo solicitada, entre otros argumentos de fondo, por las siguientes razones:
 - (a) Que, a la fecha del plazo final de ejecución (25.06.2021), las actividades supuestamente afectadas (Partida Suministro e Instalación de Gavión Tipo Colchón $e=0.23$) presentan retrasos en su ejecución respecto a sus fechas de culminación, además cuentan con un desfase de 433 días calendario, no existiendo ruta crítica afectada;
 - (b) La supuesta área en conflicto representa un 7% del área total a ejecutar respecto de la partida suministro e instalación de gavión tipo colchón reno $e=0.23$ m.; además se ha sustentado debidamente que el Contratista presenta trabajos pendientes en otros frentes que no ejecuta por falta de suministro de geosintéticos y falta de personal especialista en geosintéticos;
 - (c) Los problemas sociales con el Asentamiento Humano de Champamarca se generaron por el despido arbitrario de los trabajadores que se encontraban en el frente de colocación de piedra grande para el gavión tipo colchón $e=0.23$ m, hechos que son de absoluta responsabilidad del Contratista ya que el despido del personal se debió a la falta de material para la ejecución de dicha partida;
- (v) Sin perjuicio de los argumentos técnicos de fondo que se sustentan en su Informe, la Supervisión de Obra opinó que se debe declarar Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 32 por un total de dieciséis (16) días calendario,



manteniéndose inalterable la fecha de término de ejecución de obra del día 25.06.2021;

Que, mediante Memorando N° 317-2022-GO de fecha 16.09.2022, el Gerente de Operaciones solicitó que se declare Improcedente la Ampliación de Plazo N° 32 por dieciséis (16) días calendario requerida por el Contratista CONSORCIO SAN CAMILO, debido a que el registro del inicio de la causal en el Cuaderno de Obra (Asiento N° 2184 del 01.08.2022) se efectuó con fecha posterior a la de término de ejecución de obra del cronograma vigente (25.06.2021), situación que no evidencia afectación de la ruta crítica; sustenta su solicitud en el Informe N° 105-2022-AM/EGO-EV del Administrador de Contrato;

Que, el Administrador de Contrato mediante Informe N° 105-2022-AM/EGO-EV de fecha 15.09.2022, concordante con la opinión de la Supervisión de Obra, recomendó que se declare Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 32 por 16 días calendario, precisando que:

- (i) El Contratista mediante su Residente de Obra, anotó en el cuaderno de obra el inicio de la causal en el Asiento N° 2184 del 01.08.2022, y el fin de la causal lo registró en el Asiento N° 2213 del 17.08.2022, es decir, fuera de la fecha de término de ejecución de obra (25.06.2021) del cronograma vigente aprobado por la Entidad;
- (ii) En ese contexto, el Contratista no cumplió con el procedimiento de ampliación de plazo previsto en el numeral 170.1° del artículo 170° del Reglamento, debido a que el inicio de la causal se anotó en el cuaderno de obra con fecha posterior (01.08.2022) al término de ejecución de obra (25.06.2021) contenido en el cronograma vigente; asimismo, deben concurrir los requisitos, condiciones y causales establecidos en el artículo 169° del Reglamento para que se apruebe la ampliación de plazo; en ese sentido, no se advierte la afectación de la ruta crítica debido a que el plazo de ejecución contractual se encuentra vencido con exceso;
- (iii) En concordancia con los argumentos de fondo evidenciados por la Supervisión de Obra, el Administrador de Contrato señaló que verificó que no corresponde que se otorgue la ampliación de plazo por las siguientes razones:
 - (a) El despido intempestivo de 10 trabajadores que se encontraban en el frente de colocación de piedra grande para el gavión tipo colchón $e=0.23$ m, generaron los problemas sociales con la Comunidad de Champamarca que son de absoluta responsabilidad del Contratista, ya que el despido del personal se debió a la falta de material para la ejecución de dicha partida;
 - (b) El Contratista incentivo indirectamente a los trabajadores a tomar acciones drásticas al cesar injustificadamente a 10 colaboradores, argumentando de manera inexacta la falta de frente de trabajo, asimismo, la Supervisión de Obra demostró fehacientemente que, si disponen de frentes, por lo que es evidente que dicha paralización se generó por la falta de planificación por parte del Contratista, situación que le es atribuible;
 - (c) La paralización fue un hecho previsible para el Contratista y de su total control, debido a que la única exigencia de los trabajadores era que se les reintegre al mismo frente de trabajo y/o en su defecto se los reubique; asimismo, es



evidente que el Contratista pretendió dilatar el reinicio de actividades al no tener la intención de participar de la reunión convocada por el AA.HH. Champamarca para el 03.08.2022; asimismo el 11.08.2022 los trabajadores estuvieron en obra prestos a continuar con sus actividades, sin embargo, el Contratista no tuvo la intención de reactivar la obra a la brevedad, por lo que lo manifestado por el Contratista de ser un caso fortuito, carece de fundamento;

- (iv) En ese contexto, el Administrador de Contrato entre otros argumentos técnicos de fondo que sustentan su Informe, recomendó que se declare Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 32 presentada por el Contratista CONSORCIO SAN CAMILO por 16 días calendario, manteniéndose inalterable la fecha de término de obra del día 25.06.2021;
- (v) Atendiendo a los plazos establecidos en el artículo 170° del Reglamento para el pronunciamiento de la Entidad, esta tiene como plazo máximo para notificar su decisión hasta el día 22.09.2022;

Que, mediante Informe Legal N° 094-2022-GL de fecha 20.09.2022, el Gerente Legal señaló que de la revisión de los Informes de la Supervisión de Obra y del Administrador de Contrato, se comprobó que el Contratista registró en el cuaderno de obra el inicio de la causal en el asiento N° 2184 de fecha 01.08.2022, fuera de la fecha de término de ejecución de obra que establece el cronograma aprobado (25.06.2021); asimismo, se acreditó que no se afecta la ruta crítica porque la causal anotada se encuentra fuera del plazo de ejecución contractual establecido en la programación vigente, incumpléndose con el procedimiento señalado en el numeral 170.1° del artículo 170° del Reglamento, por lo que deviene en Improcedente la solicitud de ampliación de plazo;

En el citado contexto, no se configura el requisito contenido en el artículo 169° del Reglamento, que taxativamente señala que *“El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación...”*

Además, la Opinión N° 125-2018/DTN-OSCE del 17.08.2018, vinculante para los operadores en materia de contratación pública, establece con absoluta precisión que el inicio de la causal necesariamente debe anotarse (en el cuaderno de obra) dentro del plazo de ejecución contractual establecido en el cronograma de obra vigente aprobado por la Entidad; en ese sentido, de la anotación efectuada por el Residente en el Asiento 2184 de fecha 01.08.2022 se corrobora que la causal inició después de la fecha de término de ejecución de obra (25.06.2021), lo que confirma la Improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo;

Respecto de los plazos, el Contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo a la Supervisión de Obra el 01.09.2022, dentro de los 15 días que establece el numeral 170.1° del artículo 170° del Reglamento, la Supervisión presentó su Informe a la Entidad el 08.09.2022 dentro de los 5 días hábiles señalados en el numeral 170.2° del Reglamento, teniendo la Entidad el plazo de 10 días hábiles para resolver y notificar su decisión, contados desde día siguiente de la recepción del informe de la Supervisión de Obra o de vencido el plazo, lo que se deberá materializar el



22.09.2022 atendiendo a lo señalado en el numeral 170.2° del artículo 170° del Reglamento;

Que, el Gerente Legal concluyó su informe, señalando que la solicitud de ampliación de plazo no cumple con los requisitos y el procedimiento establecido en los artículos 169° y 170° del Reglamento; en tal virtud, recomendó al Gerente General que declare Improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 32 por dieciséis (16) días calendario;

Que, el literal a), numeral 8.1° del artículo 8° de la Ley, señala que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. En ese sentido, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de AMSAC en su artículo 14° señala que “la Gerencia General es la unidad orgánica de mayor jerarquía y ejerce la representación legal, comercial y administrativa de la empresa”. En atención a las citadas normas, la calidad de Titular de la Entidad recae en el Gerente General de AMSAC;

Que, en atención a la solicitud formulada por el Contratista, a lo señalado por el Gerente de Operaciones y, considerando los argumentos técnicos contenidos en los informes emitidos por la Supervisión de Obra y Administrador de Contrato, que motivan la presente resolución, así como lo informado por el Gerente Legal, corresponde al Gerente General emitir la correspondiente Resolución;

Con los vistos del Gerente de Operaciones y del Gerente Legal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 32 presentada por el contratista CONSORCIO SAN CAMILO, por un total de dieciséis (16) días calendario en la ejecución de la obra: “Plan de Cierre del Depósito de Desmontes Excelsior – Cerro de Pasco”; atendiendo a los fundamentos contenidos en los Informes Técnicos que sirven de sustento a la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Disponer que el Administrador de Contrato notifique al Contratista CONSORCIO SAN CAMILO la presente resolución y sus informes de sustento, mediante la utilización de los medios físicos y/o virtuales o modalidades de notificación contenidas en el artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Antonio Montenegro Criado
Gerente General